
SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: Cuales son los requisitos sine qua non para ofertar mis servicios de mantenimiento a redes de computadora, sistemas de cómputo y cámaras de vigilancia, en general; en áreas y espacios públicos dentro de la Ciudad Judicial, sin incurrir en faltas administrativas o diversa alguna que así se le parezca; bien sea por tiempo definido o indefinido y con horario diverso, es decir matutino, vespertino o mixto.

RESPUESTA DE LA UTI: Se informa que el único requisito indispensable es que pertenezca al padrón de proveedores de este H. Consejo de la Judicatura y esperar a que se presente una compra o una licitación referente a los servicios.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: No se le permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en la resolución.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: Infundado el recurso, se confirma la resolución impugnada, ya que no se desprenden pruebas que fortalezcan las afirmaciones que hace el recurrente, y sí por el contrario, se acredita que el sujeto obligado se apegó al debido procedimiento de acceso a la información pública de acuerdo a la Ley de la materia, ya que recibió, admitió, emitió y notificó su resolución relativa a la solicitud de información planteada en sentido procedente, puesto que la respuesta fue clara y específica al afirmarle al recurrente que el único requisito indispensable para ofertar sus servicios de mantenimiento a redes de computadoras, sistemas de cómputo y cámaras de vigilancia en general en áreas y espacios públicos de la Ciudad Judicial es que pertenezca al padrón de proveedores del sujeto obligado y esperar que se presente una compra o una licitación referente a los servicios, además no se desprende de que el sujeto obligado hubiese incurrido en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión conforme al numeral 93 de la Ley de la materia vigente, por lo tanto, no hay afectación alguna al derecho de acceso a la información del recurrente.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 350/2014.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.

Guadalajara, Jalisco, Sesión Ordinaria correspondiente al día 13 trece de mayo del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **350/2015**, interpuesto por _____, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes.

"...cuales son los requisitos SINE QUA NON para OFERTAR mis servicios de mantenimiento a redes de computadora, sistemas de cómputo y cámaras de vigilancia, en general; en ÁREAS Y ESPACIOS PÚBLICOS DENTRO DE LA CIUDAD JUDICIAL, sin incurrir en faltas administrativas o diversa alguna que así se le parezca; bien sea por tiempo definido o indefinido y con horario diverso, es decir matutino, vespertino o mixto..."(sic)

3.- En cumplimiento a las gestiones realizadas, la Dirección de Transparencia del sujeto obligado, recibió con fecha 20 veinte de marzo del año en curso, el oficio número D.P.A.F.339/UDABS/053/2015 de fecha 18 dieciocho de marzo de 2015, signado por el Licenciado Jesús Palafox Yáñez, en su carácter de Director de Planeación, Administración y Finanzas y por el Ingeniero Santiago Silva González Luna, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones como generadoras de información, por el cual se emite respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente.

4.- El día 25 veinticinco de marzo de 2015, la Dirección de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, en base a la respuesta recibida por parte

de la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas y por la Jefatura de la Unidad Departamental de Adquisiciones, emitió resolución mediante oficio 495/2015, Expediente 133/2015, en sentido **PROCEDENTE**, de conformidad a lo establecido por el numeral 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que consideraron que la información solicitada se trata de información pública conforme al artículo 3° de la referida Ley de la materia vigente y dicha resolución la emite en los siguientes términos:

"...en el cual se informa que el único requisito indispensable es que pertenezca al padrón de proveedores de este H. Consejo de la Judicatura y esperar a que se presente una compra o una licitación referente a los servicios.

*En esa tesitura, hágase del conocimiento al solicitante, que el sentido de la resolución a la solicitud por Usted presentada es **Procedente**, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes, en los términos del artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con los artículos 3, 24 fracción IV, 31, 32, 8, 11 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...(sic)

5.- Inconforme con la resolución a la solicitud de información, el ahora recurrente con fecha 06 seis de abril de 2015, presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, recibido con folio 02652, el escrito de recurso de revisión en contra de la resolución contenida en el oficio 495/2015, Expediente 133/2015, argumentando en términos generales lo siguiente:

"...

V.- Argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado o la improcedencia de la resolución, si lo desea;

1°.- Si bien es cierto, aclarando sin conceder que el sujeto obligado, en contra de quien me duelo y me quejo, emitió la resolución que en este acto y por este medio se recurre...no menos cierto es que más allá de tal pronunciamiento, en ningún momento se menciona circunstancia alguna de modo, tiempo y lugar, ni precepto legal alguno que funde, motive tan injustificable e inexplicable acto u omisión, menospreciando mi inteligencia y sorprendiendo mi BUENA FE, haciéndome objeto por este solo hecho, de un trato indebido y particular, en el más completo estado de indefensión.

2°.- Apreciación y observación que no tendría ningún sentido ni razón alguna de ser tampoco, si por el artículo 5° de la Constitución Federal, en vigor, no se encontrara expresamente establecido...

Circunstancias que desde luego, en el caso que me ocupa, en ningún momento se dan, soslayando o pasando por alto la Supremacía Constitucional y el orden jerárquico normativo, al supeditar o sujetar indebidamente, en circunstancias un tanto extrañas y no menos vagas y obscuras, el contenido, extremo y alcance legal del precepto y el ordenamiento legal invocado, a su criterio un tanto ambiguo y no menos subjetivo...

En tal virtud, es la postre inexcusable en lo absoluto, que no existe concordancia, ni similitud legítima alguna tampoco, entre la tesis jurisprudencial transcrita que antecede, y los injustificables e inexplicables actos u omisiones del sujeto obligado, en contra de quien me duelo y me quejo, sino todo lo contrario, es decir, discrepan en lo absoluto, incurriendo en contravención en mi agravio y perjuicio, de mis garantías de seguridad jurídica de audiencia y legalidad, consagradas y tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal en vigor, en los cuales se encuentra expresamente establecido las causas, motivos y razones por las que nadie puede ser privado de sus derechos, ni molestado en su personal, circunstancias que desde luego, en el caso en que me ocupa, en ningún momento se dan, menospreciando mi inteligencia y sorprendiendo mi BUENA FE, haciendo por ese solo hechos, de un trato indebido y particular en el más completo estado de indefensión...(sic)

6. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de abril del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por admitido el recurso de revisión referido en el punto anterior, interpuesto por el ahora recurrente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asignándole el número de expediente **recurso de revisión 350/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de la materia, asimismo se le tuvieron por recibidas las pruebas que presentó el recurrente y por último se le solicitó al sujeto obligado proporcionara a este Instituto un correo electrónico con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones generadas por el recurso de revisión que nos ocupa.

7. Con esa misma fecha 13 trece de abril del año 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito,

asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Los acuerdos referidos en los puntos 6 y 7 de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio VR/496/2015, ante la Dirección de Transparencia e Información Pública el día 13 trece de abril del 2015 y al recurrente de manera personal el día 16 de abril del año en curso, así como consta en las fojas nueve y diez de actuaciones del presente expediente recurso de revisión 350/2015.

8. El día 17 diecisiete de abril del año 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 02918, el oficio 571/2015, expediente 133/2015, dirigido al Consejero Ponente de este Órgano Garante, signado por el Director de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, mediante el cual rinde su informe de Ley que le fue requerido, desprendiéndose de dicho informe lo que aquí interesa, lo siguiente:

*...
Que mediante las pruebas que se anexan al presente informe y que se describirán con posterioridad, me presento a contestar mediante INFORME, a los argumentos presentados por el recurrente en el recurso de revisión 350/2015. En el presente informe se manifiesta desde este momento que esta autoridad recibió, admitió, notificó al solicitante de la admisión de la solicitud de información, inició las comunicaciones internas con las oficinas generadoras de la información, resolvió conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, realizando un completo y legal procedimiento de acceso a la información de acuerdo a lo que establecen los artículos 77, 79, 82 numeral 1, 83, 84, 85 y 86 todos contenidos en el capítulo III "Procedimiento de Acceso a la Información" de la Ley en comento. De lo anterior se desprende que la resolución que se emitió fue en sentido procedente, entregándose la información solicitada, garantizándose por esta autoridad en todo momento el*

ejercicio del derecho de acceso a la información pública, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Derecho Humano, asimismo se notificó al solicitante por medio de envío de correo electrónico, cumpliendo con un total y legal procedimiento de acceso a la información pública...

...

CONCLUSIONES:

- 1.- De los hechos relatados se advierte que esta Dirección recibió, admitió y notificó la admisión de la solicitud recibida con número de folio 29, ingresada por el recurrente.
- 2.- Inicio las comunicaciones internas con las oficinas generadoras de la información, tal y como se advierte en punto 3 de los hechos y y el oficio que ahí se detalla.
- 3.- Se recibió respuestas de las oficinas que generan o no la información solicitada, tal y como se relata en el punto 4 de los hechos.
- 4.- Se resolvió por parte de esta Dirección en término en el sentido Procedente a la solicitud presentada. Lo anterior con fundamento en el artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, tal y como se detallo en el punto 6 de los hechos.
- 5.- Por lo tanto se concluye que esta autoridad INFORMA el cumplimiento en todas sus etapas con plena legalidad, del Procedimiento de Acceso a la Información solicitada, contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.
- 6.- Por lo anterior, se demuestra que el recurrente se aleja de la realidad, ya que recibió respuesta, tal y como se desprende de los documentos que se relatan en el presente informe y se anexan para los efectos legales correspondientes.
- 7.- Esta autoridad cumple con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Ahora bien, esta autoridad manifiesta que el presente recurso de revisión debe declararse improcedente, toda vez que los agravios que presenta el recurrente son confusos, ajenos al derecho de acceso a la información pública y pareciera que se duele de que se ha coartado su derecho a ejercer libremente trabajo u profesión, derecho humano consagrado y garantizado por la Constitución, sin embargo, atendiendo a los supuestos de procedencia señalados en el artículo 93 de la Ley de la materia...Esta autoridad no incurrió en ninguno de los supuestos, toda vez que se manifiesta lo siguiente:

Esta Autoridad resolvió en tiempo y forma la solicitud de información del ahora promovente, notifico de manera personal la misma, tal y como se desprende del acuse de recibido; No se negó no total ni parcialmente el acceso a la información pública, ni se clasificó indebidamente como reservada o confidencial, de hecho no existe clasificación en la información solicitada, no se manifestó ni se resolvió como información inexistente la solicitada; Esta autoridad en ningún momento condicionó el acceso a la información pública de libre acceso, ni estableció situaciones adicionales o contrarias a las dispuestas por la norma, No se negó el acceso completo, ni tampoco se entregó de manera incompleta la información solicitada y considerada en la resolución y no se determinó cobro primario y mucho menos adicional al establecido por la ley, de hecho en la resolución no existe determinación por cobro alguno...

Ahora bien, si lo pretendido por el solicitante es el ejercicio del derecho a ejercer libremente trabajo o profesión dentro de este sujeto obligado, dicho derecho debe plantearse como derecho de petición y no como derecho de acceso a la información pública, toda vez que esta Unidad cumple con las obligaciones estipuladas en la Ley de la materia, específicamente para el caso que nos ocupa, la estipulada en el artículo 25, fracción VII.- la cual señala; **Recibir las solicitudes de información públicas dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia.** Situación que aconteció, ya que se recibió una solicitud de información, se tramitó y se resolvió.

Asimismo esta dependencia actúa de acuerdo a su naturaleza y función que no es otra más que ser el encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública y cumple con las atribuciones que la Ley le otorga, sin poder actuar más allá que lo estipulado en la misma..."(sic)

9. Por último, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de abril de la presente anualidad, el Consejero Ponente ante su Secretario de acuerdos, tuvo por recibido el oficio 571/2015, signado por el Director de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, referido en el punto anterior y sus anexos, entre ellos el oficio DPAF/339/UDABS/053/2015, signado por el Director de Planeación, Administración y Finanzas y el Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de Bienes y Servicios, el cual visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento que le fue formulado en el acuerdo emitido por esta Ponencia con fecha 13 trece de abril del año en curso. Asimismo en dicho informe, se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, haciéndose constar que las partes no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo, de conformidad a lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de procedimientos y Desahogo de las audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.-El sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 punto 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el numeral 74 de su Reglamento.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 06 seis de abril del 2015 dos mil quince, recibido en las instalaciones de este Instituto con folio 02652, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que con fecha 25 de marzo del año en curso, se le notificó al recurrente la resolución impugnada, por lo que en efecto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.



V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, en términos generales se duele de la causal de procedencia del recurso de revisión a que hace referencia el artículo 93 en su fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, considerando que el sujeto obligado **no le permitió el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación y el objeto de la presente resolución será determinar si el sujeto obligado **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, emitió su resolución debidamente fundada y motivada en los términos de lo dispuesto en la Ley de la materia vigente y con ello determinar si se advierte alguna afectación al derecho de acceso a la información del recurrente.

VI.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 95 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados en copias simples los siguientes medios de convicción por el recurrente:

- a) Acuse de presentación de la solicitud de Información pública presentada ante la Dirección de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco el día 13 trece de marzo de 2015.
- b) Resolución a la solicitud de información en sentido procedente, contenida en el oficio 495/2015, expediente 133/2015, de fecha 25 de marzo de 2015, emitida por la Dirección de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Por su parte, el sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**, exhibió los siguientes medios de convicción:

- c) Acuse de solicitud de información recibida con fecha 13 de marzo de 2015.
- d) Copia certificada del oficio 443/2015, Exp. 133/2015, signado por el Director de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.
- e) Copia simple del oficio DPAF/UDABS/053/2015, signado por el Director de Planeación, Administración y Finanzas y el Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de Bienes y Servicios.
- f) Copia certificada del oficio 495/2015 signado por el Director de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza su valoración según las disposiciones del mencionado cuerpo legal, de conformidad con los artículos 283 y 298 fracciones II y VII, por lo que la pruebas señaladas en los incisos a), b), c), y e), al ser ofertadas en copias simples las primeras dos por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado,

carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan con el procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado el día 13 de marzo de 2015.

Finalmente, las pruebas marcadas con los incisos **d)**, y **f)**, al ser ofertadas por el sujeto obligado en copias certificadas expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, adquieren pleno valor probatorio, suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:



Se le tiene al recurrente manifestando como agravio el hecho de que el sujeto obligado de quien se duele y se queja, emitió resolución en la cual en ningún momento se menciona circunstancia alguna de tiempo, modo y lugar ni precepto legal alguno que funde y motive tan injustificable e inexplicable acto u omisión, menospreciando su inteligencia y sorprendiendo su buena fe, haciéndolo objeto de un trato indebido y particular en el más completo estado de indefensión, apreciación y observación que no tendría ningún sentido ni razón alguna de ser tampoco si por el artículo 5° Constitucional, no se encontrara plenamente establecido, circunstancias que en ningún momento se dan soslayando y pasando por alto la Supremacía Constitucional y el orden jerárquico normativo al supeditar o sujetar indebidamente en circunstancias un tanto extrañas y no menos vagas y oscuras, el contenido extremo y alcance legal del precepto y el ordenamiento legal invocado, a su criterio un tanto ambiguo y no menos subjetivo y concluye diciendo que incurren en contravención en su agravio y perjuicio de sus garantías de seguridad jurídica de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, de las cuales se encuentra establecido que nadie puede ser privado de sus derechos ni molestado en su persona.



Por su parte, el sujeto obligado a través de su Director de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, mediante su informe de Ley que rindió, en términos generales argumenta que de acuerdo a sus pruebas que anexa

manifiesta que realizó un completo y legal procedimiento de acceso a la información de acuerdo a lo que establecen los artículos 77, 79, 82 numeral 1, 83, 84, 85 y 86 todos contenidos en el capítulo III "Procedimiento de Acceso a la Información" de la Ley en comento, que la resolución que se emitió fue en sentido procedente, entregándose la información solicitada, garantizándose en todo momento el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, demostrando así que el recurrente se aleja de la realidad, ya que recibió respuesta, tal y como se desprende de los documentos que anexa para los efectos legales correspondientes, por lo que el presente recurso de revisión debe de declararse improcedente, toda vez que los agravios son confusos, ajenos al derecho de acceso a la información pública y que pareciera que se duele de que se ha coartado su derecho a ejercer libremente trabajo u profesión, derecho humano consagrado y garantizado por la Constitución y que atendiendo a los supuestos de procedencia señalados en el artículo 93 de la Ley de la materia, no se incurrió en ninguno de ellos y que si lo pretendido por el solicitante es el ejercicio del derecho a ejercer libremente trabajo o profesión dentro de ese sujeto obligado, dicho derecho debe plantearse como derecho de petición y no como derecho de acceso a la información pública, toda vez que esa Unidad cumple con las obligaciones estipuladas en la Ley de la materia, específicamente para el caso que nos ocupa, la estipulada en el artículo 25, fracción VII.- la cual señala; Recibir las solicitudes de información públicas dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia. Situación que aconteció, ya que indica que se recibió la solicitud de información, se tramitó y se resolvió y que tal dependencia actúa de acuerdo a su naturaleza y función que no es otra más que ser el encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública y cumple con las atribuciones que la Ley le otorga, sin poder actuar más allá que lo estipulado en la misma.

Por lo tanto, una vez analizadas las posturas de las partes y las constancias que integran el presente recurso de revisión, para los que aquí resolvemos, consideramos que lo infundado del agravio deviene como lo asegura el sujeto obligado, del hecho de que lo manifestado por el recurrente, no se configura causal alguna para la procedencia del recurso en estudio en los términos de lo que dispone el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que de actuaciones se desprende que el sujeto obligado resolvió y notificó en tiempo y forma respecto a la solicitud de información del ahora promovente en sentido procedente por existencia de lo petitionado, y en efecto no se negó ni total ni parcialmente el acceso a la información pública, no se clasificó indebidamente como reservada o confidencial, de hecho no existe clasificación en la información solicitada, no se manifestó ni se resolvió como información inexistente la solicitada, no condicionó el acceso a la información pública de libre acceso, ni estableció situaciones adicionales o contrarias a las dispuestas por la norma, no se negó el acceso completo, ni tampoco se entregó de manera incompleta la información solicitada y considerada en la resolución y no se determinó cobro primario y mucho menos adicional al establecido por la ley de la materia, de hecho en la resolución no existe determinación por cobro alguno.

Lo que si se advierte es que el sujeto obligado se apegó al debido Procedimiento de Acceso a la Información Pública, por lo que en efecto, nos limitaremos a apegarnos a lo que dispone el artículo 92 de la referida Ley de la materia, que habla del objeto del recurso de revisión, en el sentido de que revisaremos la resolución del sujeto obligado sobre la procedencia de la solicitud de información pública y resolver con plenitud de jurisdicción lo conducente. En ese tenor, consideramos que lo argumentado por la Dirección de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado en su informe de ley con las constancias certificadas que anexó, relacionadas a las que integran el expediente de recurso de revisión que nos ocupa, en efecto acredita que a consecuencia de la solicitud de información que recibió, admitió y resolvió dentro del término de Ley, respecto a la existencia de la información y procedencia de su acceso, de acuerdo a lo que establece el artículo 84 punto 1 de la Ley de la materia vigente, en la cual el ahora recurrente solicitó: ***"cuáles son los requisitos sine qua non para ofertar sus servicios de mantenimiento a redes de computadoras, sistemas de cómputo y cámaras de vigilancia en general en áreas y espacios públicos dentro de la Ciudad Judicial sin incurrir en falta administrativa o diversa alguna que así se le parezca, bien sea por tiempo definido o indefinido y con horario diverso, es decir, matutino, vespertino o mixto"***, en efecto, dicha Dirección de Transparencia e Información Pública de sujeto obligado, siguió el correspondiente procedimiento de acceso a la información pública, ya que se insiste que recibió y

admitió dicha solicitud de información y emitió su resolución debidamente fundada y motivada en sentido procedente, ya que de la respuesta emitida por las áreas generadoras de información consideraron que lo solicitado si pudo ser entregado o respondido en los términos de lo requerido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 24 fracción III, 32 punto 1, fracciones III y VIII, 79, 82, 83, 84, 85, 86 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, toda vez que una vez que solicitó la información requerida a las áreas internas del sujeto obligado, la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas, así como la Jefatura de la Unidad Departamental de adquisiciones de Bienes y Servicios mediante oficio DPAF/339/UDABS/053/2015, le respondieron lo siguiente: ***"que el único requisito indispensable es que pertenezca al padrón de proveedores de este H. Consejo de la Judicatura y esperar que se presente una compra o una licitación referente a los servicios que nos pueda cotizar"***, por lo sí se atendió la solicitud de información en los términos planteados, resolviendo en sentido procedente por existencia de la información requerida, situación que ratifican en su informe de Ley, como atinadamente lo sustenta el sujeto obligado y como se advierte de constancias. Por lo que se considera que la respuesta emitida de acuerdo a lo requerido, la misma es clara y específica, ya que se le indicó al ahora recurrente que el único requisito indispensable para ofertar sus servicios de mantenimiento a redes de computadoras, sistemas de cómputo y cámaras de vigilancia en general en áreas y espacios públicos de la Ciudad Judicial es que pertenezca al padrón de proveedores del sujeto obligado y esperar que se presente una compra o una licitación referente a los servicios, en ese sentido, es evidente que al recurrente se le otorgó la respuesta atinada a su petición, toda vez que es incuestionable que el sujeto obligado para sus adquisiciones de bienes y servicios que sean indispensables para la conservación y mantenimiento de instalaciones y equipamiento en las diferentes dependencias que lo integran y que se refieren a la materia de la solicitud de información, que por obligación Constitucional y leyes reglamentarias aplicables, deben de llevarse a cabo a través de un procedimiento de licitaciones públicas mediante convocatoria que establezcan las bases y requisitos para que los que integran su padrón de proveedores puedan participar para asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad y

financiamiento en beneficio del sujeto obligado con la finalidad de administrar sus recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos para los que fueron destinados, en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, numerales 1°, 2°, 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como los artículos 146 y 147 de su Reglamento, los cuales a la letra se transcriben para mejor referencia:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

...
Artículo 1.- La presente Ley Orgánica del Poder Judicial, es reglamentaria de los artículos de la Constitución Política relativos a la administración de justicia en el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Artículo 2.- Esta ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia, Tribunal Electoral, Tribunal de lo Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Especializados y Mixtos, Juzgados Menores y de

Paz, Jurado Popular, Consejo General del Poder Judicial del Estado y demás órganos y dependencias que lo integren.

Artículo 3.- El Poder Judicial del Estado de Jalisco se ejerce por:

- I. El Supremo Tribunal de Justicia;*
- II. El Tribunal Electoral;*
- III. El Tribunal de lo Administrativo;*
- IV. Los Juzgados de Primera Instancia, Especializados y Mixtos;*
- V. Los Juzgados Menores;*
- VI. Los Juzgados de Paz; y*
- VII. El Jurado Popular.*

El Poder Judicial contará además con dos órganos, uno denominado Consejo de la Judicatura del Estado y un Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE JALISCO**

Artículo 146. La Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios

Generales, será responsable del control de los recursos humanos, administración de los elementos e insumo de operación que coadyuvan con las funciones fundamentales del Poder Judicial así como las adquisiciones, suministro y servicios generales y auxiliares que sean indispensables para la conservación y mantenimiento de instalaciones y equipamiento de las diferentes dependencias del Poder Judicial y podrá contar con las siguientes Unidades Departamentales:

- I. De Abastecimiento y Suministros;*
- II. De Mantenimiento y Conservación;*
- III. De Servicios Generales; y*
- IV. De Control de Recursos Humanos.*

Artículo 147. Son obligaciones y atribuciones del Jefe de la Unidad Departamental de Abastecimiento y Suministro las siguientes:

- I. Elaborar los programas de adquisiciones de bienes y servicios del Poder Judicial con base en los requerimientos de las diversas dependencias que lo conforman;*
- II. Ajustar los programas de adquisiciones a las partidas autorizadas y a los procedimientos que permitan su confiabilidad, certeza y oportunidad;*
- III. Participar en las comisiones de adquisiciones que se requieran, proveyendo de información alternativa que posibilite las decisiones más convenientes en costo, calidad y servicio;*
- IV. Clasificar y agrupar los bienes y servicios de acuerdo con una lógica de ordenación clara y concisa;*
- V. Controlar requisiciones y en su caso las órdenes de compra, de acuerdo con las autorizaciones respectivas;*
- VI. Mantener estadísticas de consumo para la elaboración de programas de adquisiciones por autorizar; y*
- VII. Las demás que le sean asignadas por la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Generales.*

Por lo que para los suscritos la respuesta que emitió el Titular de la Dirección de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, mediante oficio 495/2015, Exp. 133/2015, en fecha 25 de marzo de 2015, fue clara y específica al afirmarle al recurrente que el único requisito indispensable para ofertar sus servicios de mantenimiento a redes de computadoras, sistemas de cómputo y cámaras de vigilancia en general en áreas y espacios públicos de la Ciudad Judicial es que pertenezca al padrón de proveedores del sujeto obligado y esperar que se presente una compra o una licitación referente a los servicios, como se explicó en párrafos anteriores, ya que se insiste que lo que si se acredita es que el sujeto obligado le garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, toda vez que desde un principio le dio respuesta de manera íntegra para haber determinado como procedente por existencia de lo requerido, en ese tenor, se apegó a derecho a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus artículos 1, 2, 3, 5, 24 fracción III, 32 punto 1, fracciones III y VIII, 79, 82, 83, 84, 85, 86 fracción I, como ha quedado demostrado y acreditado en actuaciones.



Por lo que, el hecho de que el recurrente simplemente manifieste sin aportar prueba alguna para sustentar su dicho, en el sentido de que el sujeto obligado emitió resolución en la cual en ningún momento se menciona circunstancia alguna de tiempo, modo y lugar ni precepto legal alguno que funde y motive tan injustificable e inexplicable acto u omisión, que se menospreció su inteligencia y sorprendiendo su buena fe, haciéndolo objeto de un trato indebido y particular en el más completo estado de indefensión, además que se actuó en su perjuicio en contravención a los derechos que establecen los artículos 5º, 14 y 16 Constitucionales, para los suscritos, tales supuestos agravios son de desestimarse, ya que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión, de sus manifestaciones no se desprende algún perjuicio a sus derechos ó intereses del recurrente, ya que no se desprende de que el sujeto obligado hubiese incurrido en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión, además como se ha venido afirmando y que si consta de actuaciones, el sujeto obligado respetó en todo momento el procedimiento de acceso a la información del recurrente, ya que recibió, admitió y resolvió su solicitud de información en sentido procedente y le dio respuesta a su petición conforme a lo solicitado y en

los términos de lo que dispone la Ley de la materia vigente, la cual para los integrantes de este Consejo, es suficiente para tenerle por cumplimentado la materia de lo solicitado, como se desprende de la misma resolución y de las actuaciones del expediente que nos ocupa y que en efecto no se acredita que al recurrente no se le haya permitido el acceso completo o entregado de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en la resolución del sujeto obligado, por lo que no hay perjuicio al derecho de acceso a la información del recurrente.

Se comparte lo argumentado por el sujeto obligado, cuando afirma que el recurrente pareciera que se duele de que se le ha coartado su derecho a ejercer libremente trabajo u profesión, derecho humano consagrado y garantizado por la Constitución, en tal sentido, si lo pretendido por el solicitante es el ejercicio del derecho a ejercer libremente trabajo o profesión dentro del sujeto obligado, dicho derecho debe plantearse como derecho de petición y no como derecho de acceso a la información pública, ya que el sujeto obligado a través de la Dirección de Transparencia e Información Pública cumplió con la obligación estipulada en la Ley de la materia, específicamente para el caso que nos ocupa, en el artículo 25, fracción VII.- la cual señala; **Recibir las solicitudes de información públicas dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia.** Situación que aconteció, ya que se recibió una solicitud de información, se tramitó y se resolvió como procedente dándole respuesta al ahora recurrente en su planteamiento llevado a cabo y es cierto que esa dependencia actuó de acuerdo a su naturaleza y función que no es otra más que ser el encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública y cumple con las atribuciones que la Ley le otorga, sin poder actuar más allá que lo estipulado en la misma.

Por lo anteriormente expuesto, para los que aquí resolvemos concluimos que resulta **INFUNDADO** el agravio interpuesto por el ahora recurrente, toda vez que de las documentales aportadas por el sujeto obligado y las contenidas en el expediente del recurso de revisión, no se desprenden pruebas que fortalezcan las afirmaciones que hace, y sí por el contrario, se acredita que la Dirección de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, se apegó al debido procedimiento de acceso a la información pública, ya que recibió, admitió, emitió y

notificó su resolución relativa a la solicitud de información planteada en sentido procedente, puesto que la respuesta emitida por las áreas generadoras de información consideraron que lo solicitado si se le respondió en los términos de lo requerido, ya que la misma fue clara y específica al afirmarle al recurrente que el único requisito indispensable para ofertar sus servicios de mantenimiento a redes de computadoras, sistemas de cómputo y cámaras de vigilancia en general en áreas y espacios públicos de la Ciudad Judicial es que pertenezca al padrón de proveedores del sujeto obligado y esperar que se presente una compra o una licitación referente a los servicios, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 24 fracción III, 32 punto 1, fracciones III y VIII, 79, 82, 83, 84, 85, 86 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, además no se desprende de que el sujeto obligado hubiese incurrido en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión conforme al numeral 93 de la Ley de la materia vigente, por lo tanto, no se desprende afectación alguna al derecho de acceso a la información del recurrente, así como consta del cuerpo de lo expuesto en el presente considerando.



En ese tenor, lo procedente es confirmar y **SE CONFIRMA** la resolución emitida mediante oficio 495/2015, de fecha 25 veinticinco de marzo de 2015, signado por el Director de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, dentro del procedimiento de acceso a la información pública número de expediente administrativo interno 133/2015, iniciado con motivo de la solicitud de información presentada el día 13 trece de marzo de 2015 ante dicha Dirección de Transparencia del sujeto obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **INFUNDADO** el recurso de revisión 350/2015, interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **OCONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones, argumentos y consideraciones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la resolución emitida mediante oficio 495/2015, de fecha 25 veinticinco de marzo de 2015, signado por el Director de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, dentro del procedimiento de acceso a la información pública número de expediente administrativo interno 133/2015, iniciado con motivo de la solicitud de información presentada el día 13 trece de marzo de 2015 ante dicha Dirección de Transparencia del sujeto obligado.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.



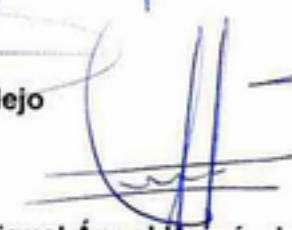
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidente del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

HGG